

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 305/2006 DEL CONSEJO**

**de 21 de febrero de 2006**

**por el que se imponen medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas sospechosas de estar implicadas en el asesinato del ex Primer Ministro libanés, Sr. Rafiq Hariri**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular sus artículos 60, 301 y 308,

Vista la Posición Común 2005/888/PESC del Consejo, de 12 de diciembre de 2005, sobre medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas sospechosas de estar implicadas en el asesinato del ex Primer Ministro libanés, Sr. Rafiq Hariri <sup>(1)</sup>,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 31 de octubre de 2005, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptó la Resolución 1636 (2005) en la que tomaba nota de la conclusión del informe de la Comisión Internacional de Investigación relativo a su investigación del atentado terrorista con bombas, que tuvo lugar el 14 de febrero de 2005 en Beirut (Líbano) y causó la muerte de veintitrés personas, entre ellas el ex Primer Ministro de ese país, Sr. Rafiq Hariri, además de causar lesiones a docenas de personas.
- (2) El Consejo de Seguridad tomó nota con suma preocupación de que la Comisión Internacional de Investigación había llegado a la conclusión de la existencia de pruebas convergentes que apuntan a la participación de funcionarios tanto libaneses como sirios en este acto terrorista y, amparándose en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, decidió, como medida para prestar asistencia en la investigación de este crimen y sin perjuicio de la definitiva determinación judicial de la culpabilidad o inocencia de cada persona, imponer medidas en contra de todas las personas sospechosas de estar involucradas en la planificación, el patrocinio, la organización o la perpetración de dicho acto terrorista.
- (3) La Posición Común 2005/888/PESC establece la aplicación de las medidas establecidas en la RCSNU 1636 (2005) y, en particular, la congelación de los fondos y recursos económicos de las personas designadas por el

Comité del Consejo de Seguridad establecido por el apartado 3, letra b) de la RCSNU 1636 (2005) como sospechosas de estar involucradas en la planificación, el patrocinio, la organización o la perpetración del asesinato del ex Primer Ministro libanés, Sr. Rafiq Hariri, y de otras personas el 14 de febrero de 2005.

- (4) Estas medidas entran en el ámbito del Tratado y, por tanto, con vistas a velar por su aplicación uniforme por parte de los operadores económicos en todos los Estados miembros, es necesario adoptar normativa comunitaria al respecto para aplicarlas en la medida en que afecta a la Comunidad.
- (5) Por razones de agilidad, la Comisión debe estar facultada para modificar los anexos del presente Reglamento, basándose en una notificación o información del correspondiente Comité y de los Estados miembros según proceda.
- (6) Los Estados miembros determinarán las sanciones aplicables en caso de infracción contra cualquier disposición del presente Reglamento. Las sanciones deben ser eficaces, proporcionadas y disuasorias.
- (7) A fin de velar por la eficacia de las medidas establecidas en el presente Reglamento, éste debe entrar en vigor el día de su publicación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- 1) «Comité de Sanciones»: el Comité del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas creado en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3, letra b), de la RCSNU 1636 (2005).
- 2) «Fondos», los activos financieros o beneficios económicos de cualquier naturaleza, incluidos en la siguiente relación no exhaustiva:
  - a) efectivo, cheques, derechos sobre efectivo, efectos, órdenes de pago y otros instrumentos de pago;

<sup>(1)</sup> DO L 327 de 14.12.2005, p. 26.

<sup>(2)</sup> No publicado aún en el Diario Oficial.

- b) depósitos en instituciones financieras u otras entidades, saldos en cuentas, deudas y obligaciones de deuda;
  - c) valores negociables e instrumentos de deuda públicos y privados, tales como acciones y participaciones, certificados de valores, bonos, pagarés, garantías, obligaciones y contratos relacionados con productos financieros derivados;
  - d) intereses, dividendos u otros ingresos o plusvalías devenidas o generadas por activos;
  - e) créditos, derechos de compensación, garantías, garantías de pago u otros compromisos financieros;
  - f) cartas de crédito, conocimientos de embarque y contratos de venta;
  - g) documentos que atestigüen una participación en fondos o recursos financieros.
- 3) «Congelación de fondos»: el hecho de impedir cualquier movimiento, transferencia, alteración, utilización, negociación de fondos o acceso a éstos, cuyo resultado sea un cambio de volumen, importe, localización, control, propiedad, naturaleza o destino de esos fondos, o cualquier otro cambio que permita la utilización de dichos fondos, incluida la gestión de cartera.
- 4) «Recursos económicos»: los activos de todo tipo, tangibles o intangibles, mobiliarios o inmobiliarios, que no sean fondos, pero que puedan utilizarse para obtener fondos, bienes o servicios.
- 5) «Congelación de recursos económicos»: el hecho de impedir todo uso de esos recursos con fines de obtención de fondos, bienes o servicios, en particular, aunque no exclusivamente, la venta, el alquiler o la hipoteca.
- 6) «Territorio de la Comunidad»: los territorios de los Estados miembros a los que se aplica el Tratado y en las condiciones establecidas en el mismo.

#### Artículo 2

1. Se congelarán todos los fondos y recursos económicos cuya propiedad, control o tenencia corresponda a las personas físicas o jurídicas, las entidades o los organismos enumerados en el anexo I.
2. No se pondrá a disposición directa ni indirecta de las personas físicas o jurídicas o de las entidades u organismos enumerados en el anexo I ni se utilizará en beneficio de las mismas ningún tipo de fondos o recursos económicos.
3. Queda prohibida la participación consciente y deliberada en actividades cuyo objeto o efecto directo o indirecto sea la elusión directa o indirecta de las medidas mencionadas en los apartados 1 y 2.

#### Artículo 3

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, las autoridades competentes de los Estados miembros recogidas en el anexo II podrán autorizar, en las condiciones que consideren apropiadas, la liberación o la puesta a disposición de determinados fondos o recursos económicos congelados, tras haberse cerciorado de que dichos fondos o recursos económicos:

- a) son necesarios para sufragar gastos básicos, incluido el pago de alimentos, alquileres o hipotecas, medicamentos y tratamientos médicos, impuestos, primas de seguros y tasas de servicios públicos;
- b) se destinan exclusivamente al pago de honorarios profesionales razonables o al reembolso de gastos asociados con la prestación de servicios jurídicos; o
- c) se destinan exclusivamente al pago de tasas o gastos ocasionados por servicios ordinarios de custodia o mantenimiento de fondos o recursos económicos congelados;

siempre que el Estado miembro de que se trate haya notificado dicha determinación al Comité de Sanciones y que éste la haya aprobado.

2. La autoridad competente informará a las autoridades competentes de los demás Estados miembros y a la Comisión de toda autorización concedida con arreglo al apartado 1.

3. El artículo 2, apartado 2, no se aplicará al abono en las cuentas congeladas de intereses u otros beneficios correspondientes a esas cuentas, siempre y cuando tales intereses u otros beneficios queden congelados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1.

#### Artículo 4

El artículo 2, apartado 2, no impedirá que las instituciones financieras que reciban fondos transferidos por terceros a las cuentas congeladas de las personas, entidades u organismos enumerados los abonen en ellas, siempre y cuando todo nuevo aporte de este tipo a esas cuentas sea también congelado de conformidad con el artículo 2, apartado 1. Las instituciones financieras informarán sin demora a las autoridades competentes de dichas transacciones.

#### Artículo 5

1. Sin perjuicio de las normas aplicables en materia de comunicación de información, confidencialidad y secreto profesional, y de lo dispuesto en el artículo 284 del Tratado, las personas físicas y jurídicas, entidades y organismos:

- a) notificarán inmediatamente cualquier información que facilite el cumplimiento del presente Reglamento, como las cuentas y los importes congelados de conformidad con el artículo 2, a las autoridades competentes, enumeradas en el anexo II, de los Estados miembros en que sean residentes o estén situados, y remitirán esa información, directamente o a través de dichas autoridades competentes, a la Comisión;
- b) colaborarán con las autoridades competentes enumeradas en el anexo II en toda verificación de esa información.

2. Toda información adicional recibida directamente por la Comisión se comunicará a las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate.

3. Toda información facilitada o recibida de conformidad con el presente artículo sólo podrá ser utilizada a los fines para los cuales se haya facilitado o recibido, y que deberían incluir la cooperación con cualquier investigación internacional relacionada con los activos o las transacciones financieras de las personas físicas o jurídicas, organismos y entidades enumeradas en el anexo I.

#### Artículo 6

La congelación de los fondos y recursos económicos o la negativa a facilitarlos, siempre que dichos actos se lleven a cabo de buena fe con la convicción de que se atienen al presente Reglamento, no darán origen a ningún tipo de responsabilidad por parte de la persona física o jurídica o entidad u organismo que los ejecute, ni de sus directores o empleados, a menos que se pruebe que los fondos o recursos económicos han sido congelados por negligencia.

#### Artículo 7

La Comisión y los Estados miembros se informarán mutuamente sin demora de las medidas adoptadas en aplicación del presente Reglamento y se comunicarán toda la información pertinente de que dispongan en relación con éste, en particular por lo que atañe a los problemas de contravención y aplicación del presente Reglamento y a las sentencias dictadas por los tribunales nacionales.

#### Artículo 8

1. La Comisión estará facultada para:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de febrero de 2006.

- a) modificar el anexo I, atendiendo a las decisiones del Comité de Sanciones; y
- b) modificar el anexo II, atendiendo a la información facilitada por los Estados miembros.

2. Sin perjuicio de los derechos y obligaciones de los Estados miembros conforme a la Carta de las Naciones Unidas, la Comisión mantendrá todos los contactos necesarios con el Comité de Sanciones con vistas a la aplicación efectiva del presente Reglamento.

#### Artículo 9

Los Estados miembros determinarán las normas relativas a las sanciones que deberán imponerse en caso de incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. Las sanciones establecidas deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Los Estados miembros notificarán sin demora esas normas a la Comisión tras la entrada en vigor del presente Reglamento, así como cualquier modificación posterior.

#### Artículo 10

El presente Reglamento se aplicará:

- a) en el territorio de la Comunidad, incluido su espacio aéreo;
- b) a bordo de cualquier aeronave o buque bajo la jurisdicción de un Estado miembro;
- c) a toda persona, ya se encuentre dentro o fuera del territorio de la Comunidad, que sea nacional de un Estado miembro;
- d) a toda persona jurídica, entidad u organismo establecido o constituido con arreglo a la legislación de un Estado miembro;
- e) a toda persona jurídica, entidad u organismo en relación con cualquier operación comercial efectuada, en su totalidad o en parte, en la Comunidad.

#### Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Por el Consejo  
La Presidenta  
K. GASTINGER

## ANEXO I

**Lista de las personas físicas y jurídicas, entidades u organismos a los que se refiere el artículo 2**

[Anexo que deberá completarse una vez que el Comité establecido en virtud del apartado 3, letra b) de la RCSNU 1636 (2005) haya indicado de qué personas y entidades se trata]

---

## ANEXO II

## Lista de las autoridades competentes a las que se refieren los artículos 3, 4 y 5

## BÉLGICA

Federale Overheidsdienst Financiën Thesaurie  
Kunstlaan 30  
B-1040 Brussel  
Fax: (32-2) 233 74 65  
E-mail: Quesfinvragen.tf@minfin.fed.be

Service Public Fédéral des Finances  
Trésorerie  
30 Avenue des Arts  
B-1040 Bruxelles  
Fax: 00 32 2 233 74 65  
E-mail: Quesfinvragen.tf@minfin.fed.be

## REPÚBLICA CHECA

Ministerstvo financí  
Finanční analytický útvar  
P.O. BOX 675  
Jindřišská 14  
111 21 Praha 1  
Tel.: +420 2 5704 4501  
Fax: +420 2 5704 4502

Ministerstvo zahraničních věcí  
Odbor společné zahraniční a bezpečnostní politiky EU  
Loretánské nám. 5  
118 00 Praha 1  
Tel.: +420 2 2418 2987  
Fax: +420 2 2418 4080

## DINAMARCA

Erhvervs- og Byggestyrelsen  
Langelinie Allé 17  
DK-2100 København K  
Tlf. (45) 35 46 62 81  
Fax (45) 35 46 62 03

Udenrigsministeriet  
Asiatisk Plads 2  
DK-1448 København K  
Tlf. (45) 33 92 00 00  
Fax (45) 32 54 05 33

Justitsministeriet  
Slotholmsgade 10  
DK-1216 København K  
Tlf. (45) 33 92 33 40  
Fax (45) 33 93 35 10

## ALEMANIA

*Respecto a los fondos:*  
Deutsche Bundesbank  
Servicezentrum Finanzsanktionen  
Postfach  
D-80281 München  
Tel.: (49) 89 28 89 3800  
Fax: (49) 69 709097 3800

*Respecto a los recursos económicos*

— *para información de conformidad con el artículo 5:*

Bundesministerium für Wirtschaft und Technologie  
Referat V B 2  
Scharnhorststr. 34—37  
D-10115 Berlin  
Tel.: 01888-615-9  
Fax: 01888-615-5358  
Email: BUERO-VB2@bmwi.bund.de

— *para concesión de exenciones de conformidad con el artículo 3:*

Bundesamt für Wirtschaft und Ausfuhrkontrolle (BAFA)  
Frankfurter Straße 29—35  
D-65760 Eschborn  
Tel.: (49) 6196 908-0  
Fax: (49) 6196 908-800

## ESTONIA

Eesti Välisministeerium  
Islandi väljak 1  
15049 Tallinn  
Tel.: + 372 6317 100  
Faks: + 372 6317 199

Finantsinspektsioon  
Sakala 4  
15030 Tallinn  
Tel.: + 372 6680 500  
Faks: + 372 6680 501

## GRECIA

## A. Congelación de activos

Ministry of Economy and Finance  
General Directorate of Economic Policy  
Address: 5 Nikis Str.  
10 563 Athens — Greece  
Tel.: + 30 210 3332786  
Fax: + 30 210 3332810

## A. Δέσμευση κεφαλαίων

Υπουργείο Οικονομίας και Οικονομικών  
Γενική Δ/ση Οικονομικής Πολιτικής  
Δ/ση: Νίκης 5  
10 563 Αθήνα  
Τηλ.: + 30 210 3332786  
Φαξ: + 30 210 3332810

## B. Restricciones importaciones-exportaciones

Ministry of Economy and Finance  
General Directorate for Policy Planning and Management  
Address: Kornarou Str. 1  
10 563 Athens  
Tel.: + 30 210 3286401-3  
Fax: + 30 210 3286404

## B. Περιορισμοί εισαγωγών — εξαγωγών

Υπουργείο Οικονομίας και Οικονομικών  
Γενική Δ/ση Σχεδιασμού και Διαχείρισης Πολιτικής  
Δ/ση: Κορνάρου 1  
Τ.Κ. 10 563 Αθήνα — Ελλάδα  
Τηλ.: + 30 210 3286401-3  
Φαξ: + 30 210 3286404

## ESPAÑA

Dirección General del Tesoro y Política Financiera  
Subdirección General de Inspección y Control de Movimientos de Capitales  
Ministerio de Economía  
Paseo del Prado, 6  
E-28014 Madrid  
Tel.: (34) 912 09 95 11

Dirección General de Comercio e Inversiones  
Subdirección General de Inversiones Exteriores  
Ministerio de Industria, Comercio y Turismo  
Paseo de la Castellana, 162  
E-28046 Madrid  
Tel.: (34) 913 49 39 83

## FRANCIA

Ministère de l'économie, des finances et de l'industrie  
Direction générale du Trésor et de la politique économique  
Service des affaires multilatérales et du développement  
Sous-direction Politique commerciale et investissements  
Service Services, Investissements et Propriété intellectuelle  
139, rue de Bercy  
75572 Paris Cedex 12  
Tél.: (33) 1 44 87 72 85  
Télécopieur: (33) 1 53 18 96 55

Ministère des affaires étrangères  
Direction générale des affaires politiques et de sécurité  
Service de la politique étrangère et de sécurité commune  
37, Quai d'Orsay  
75007 Paris  
Tél.: (33) 1 43 17 45 16  
Télécopieur: (33) 1 43 17 45 84

## IRLANDA

United Nations Section  
Department of Foreign Affairs  
Iveagh House  
79-80 Saint Stephen's Green  
Dublin 2  
Tel.: + 353 1 478 0822  
Fax: + 353 1 408 2165

Central Bank and Financial Services Authority of Ireland  
Financial Markets Department  
Dame Street  
Dublin 2  
Tel.: + 353 1 671 6666  
Fax: + 353 1 679 8882

## ITALIA

Ministero degli Affari Esteri  
Piazzale della Farnesina, 1  
I-00194 Roma  
D.G.M.M. — Ufficio II  
Tel.: (39) 06 3691 2296  
Fax: (39) 06 3691 3567

Ministero dell'Economia e delle Finanze  
Dipartimento del Tesoro  
Comitato di Sicurezza Finanziaria  
Via XX Settembre, 97  
I-00187 Roma  
Tel.: (39) 06 4761 3942  
Fax: (39) 06 4761 3032

## CHIPRE

Ministry of Commerce, Industry and Tourism  
6 Andrea Araouzou  
1421 Nicosia  
Tel: + 357 22 86 71 00  
Fax: + 357 22 31 60 71

Central Bank of Cyprus  
80 Kennedy Avenue  
1076 Nicosia  
Tel: + 357 22 71 41 00  
Fax: + 357 22 37 81 53

Ministry of Finance (Department of Customs)  
M. Karaoli  
1096 Nicosia  
Tel: + 357 22 60 11 06  
Fax: + 357 22 60 27 41/47

## LETONIA

Latvijas Republikas Prokuratūra  
Noziedzīgi iegūtu līdzekļu legalizācijas novēršanas dienests  
Kalpaka bulvāris 6  
Rīga, LV-1801  
Tel.: (371) 70144431  
Fax: (371) 7044804

Latvijas Republikas Ārlietu ministrija  
Brīvības bulvāris 36  
Rīga, LV-1395  
Tel.: (371) 7016201  
Fax: (371) 7828121

## LITUANIA

Saugumo politikos departamentas  
Lietuvos Respublikos užsienio reikalų ministerija  
J. Tumo-Vaižganto 2  
LT-01511 Vilnius  
Lithuania  
Tel. +370 5 236 25 16  
Fax. +370 5 231 30 90

## LUXEMBURGO

Ministère des Affaires étrangères et de l'Immigration  
 Direction des Relations économiques internationales  
 5, rue Notre-Dame  
 L-2240 Luxembourg  
 Tél.: (352) 478 2346  
 Fax: (352) 22 20 48

Ministère des Finances  
 3, rue de la Congrégation  
 L-1352 Luxembourg  
 Tél.: (352) 478 2712  
 Fax: (352) 47 52 41

## HUNGRÍA

Hungarian National Police Headquarters  
 Teve u. 4-6.  
 H-1139 Budapest  
 Hungary  
 Tel./fax: +36-1-443-5554

Országos Rendőrfőkapitányság  
 1139 Budapest, Teve u. 4-6.  
 Magyarország  
 Tel./fax: +36-1-443-5554

Ministry of Finance  
 József nádor tér. 2-4.  
 H-1051 Budapest  
 Hungary  
 Postbox: 1139 Pf.: 481  
 Tel.: +36-1-318-2066, +36-1-327-2100  
 Fax: +36-1-318-2570, +36-1-327-2749

Pénzügyminisztérium  
 1051 Budapest, József nádor tér. 2-4.  
 Magyarország  
 Postafiók: 1139 Pf.: 481  
 Tel.: +36-1-318-2066, +36-1-327-2100  
 Fax: +36-1-318-2570, +36-1-327-2749

## MALTA

Bord ta' Sorveljanza dwar is-Sanzjonijiet  
 Ministeru ta' l-Affarijiet Barranin  
 Palazzo Parisio  
 Triq il-Merkanti  
 Valletta CMR 02  
 Tel.: + 356 21 24 28 53  
 Fax: + 356 21 25 15 20

## PAÍSES BAJOS

De Minister van Financiën  
 Directie Financiële Markten/Afdeling Integriteit  
 Postbus 20201  
 NL-2500 EE  
 Den Haag  
 Tel.: (31-70) 342 89 97  
 Fax: (31-70) 342 79 84

## AUSTRIA

## A. Congelación de activos

Österreichische Nationalbank  
 (Austrian National Bank)  
 Otto-Wagner-Platz 3  
 A-1090 Wien  
 Tel. (+ 43-1) 404 20-0  
 Fax (+ 43-1) 404 20-7399

## B. Restricciones importaciones-exportaciones y cualquier otra restricción

Bundesministerium für Wirtschaft und Arbeit  
 (Federal Ministry of Economics and Labour)  
 Abteilung C2/2 (Ausfuhrkontrolle)  
 Stubenring 1  
 A-1010 Wien  
 Tel. (+ 43-1) 711 00-0  
 Fax (+ 43-1) 711 00-8386

## POLONIA

Ministerstwo Finansów  
 Generalny Inspektor Informacji Finansowej (GIIF)  
 ul. Świętokrzyska 12  
 00-916 Warszawa  
 Poland  
 Tel. (+48 22) 694 59 70  
 Faks (+48 22) 694 54 50

## PORTUGAL

Ministério dos Negócios Estrangeiros  
 Direcção-Geral dos Assuntos Multilaterais  
 Largo do Rilvas  
 P-1350-179 Lisboa  
 Tel.: (351) 21 394 67 02  
 Fax: (351) 21 394 60 73

Ministério das Finanças  
 Direcção-Geral dos Assuntos Europeus e Relações  
 Internacionais  
 Avenida Infante D. Henrique n.º 1, C, 2.º  
 P-1100 Lisboa  
 Tel.: (351) 21 882 3390/8  
 Fax: (351) 21 882 3399

## ESLOVENIA

Ministry of Foreign Affairs  
 Prešernova 25  
 SI-1000 Ljubljana  
 Tel.: 00386 1 478 2000  
 Faks: 00386 1 478 2341

Ministry of the Economy  
 Kotnikova 5  
 SI-1000 Ljubljana  
 Tel.: 00386 1 478 3311  
 Faks: 00386 1 433 1031

Ministry of Defence  
 Kardeljeva pl. 25  
 SI-1000 Ljubljana  
 Tel.: 00386 1 471 2211  
 Faks: 00386 1 431 8164

## ESLOVAQUIA

Ministerstvo financií Slovenskej republiky  
Štefanovičova 5  
P.O. BOX 82  
817 82 Bratislava  
Tel.: 00421 2 5958 1111  
Fax: 00421 2 5249 3048

## FINLANDIA

Ulkoasiainministeriö/Utrikesministeriet  
PL/PB 176  
FIN-00161 Helsinki/Helsingfors  
Tel (358-9) 16 00 5  
Fax (358-9) 16 05 57 07

## SUECIA

*Artículo 3:*

Försäkringskassan  
SV-103 51 Stockholm  
Tfn +46 (0) 8 786 90 00  
Fax +46 (0) 8 411 27 89

*Artículos 4 y 5:*

Finansinspektionen  
Box 6750  
SV-113 85 Stockholm  
Tfn +46 (0) 8 787 80 00  
Fax +46 (0) 8 24 13 35

## REINO UNIDO

HM Treasury  
Financial Systems and International Standards  
1, Horse Guards Road  
London SW1A 2HQ  
United Kingdom  
Tel. + 44 (0) 20 7270 4901  
Fax + 44 (0) 20 7270 5430

Bank of England  
Financial Sanctions Unit  
Threadneedle Street  
London EC2R 8AH  
United Kingdom  
Tel. + 44 (0) 20 7601 4768  
Fax + 44 (0) 20 7601 4309

## COMUNIDAD EUROPEA

Comisión de las Comunidades Europeas  
Dirección General de Relaciones Exteriores  
Dirección de Política Exterior y de Seguridad Común (PESC) y Política Europea Común de Seguridad y Defensa (PESD):  
Coordinación y contribución de la Comisión  
Asuntos jurídicos e institucionales, acciones comunes PESC, sanciones, proceso de Kimberley  
CHAR 12/163  
B-1049 Bruxelles/Brussel  
Tel. (32-2) 295 55 85/299 11 76/296 25 56  
Fax (32-2) 296 75 63  
Correo electrónico: relex-sanctions@cec.eu.int